



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 84 De Jueves, 8 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220041400	Ejecutivo Singular	Andrea Falla Lopez	Jhaan Carlos Garcia Vergara	07/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 02
08001418901320230036800	Ejecutivo Singular	Banco Pichincha S .A.	Rusbel Camilo Martinez Diaz	07/06/2023	Auto Declara Conflicto De Competencia - 03.
08001418901320220002900	Ejecutivo Singular	Banco Popular Sa	Luis Alberto Jimenez Avila	07/06/2023	Auto Decide - Termina Por Dt. 02.
08001418901320220056700	Ejecutivo Singular	Bancolombia Sa	Elvis Enrique Padilla Padilla	07/06/2023	Auto Decide - Corrección Mandamiento De Pago. 02.
08001418901320220068200	Ejecutivo Singular	Belki Alvarado Vidales	Yans De Jesús Fontalvo Fontalvo , Ricardo Jose Prentt De La Cruz	07/06/2023	Auto Decide - Acepta Acuerdo Conciliatorio 03.
08001418901320220060300	Ejecutivo Singular	Clave 2000 S.A	Jesus Eladio Pacheco Campos	07/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 02
08001418901320220076000	Ejecutivo Singular	Compañía Mundial De Seguros Sa	Alejandro Oviedo Albor, Stefanny Luz Gil Llanos	07/06/2023	Auto Requiere - Cumplir Carga Procesal De Notificación. 02.

Número de Registros: 39

En la fecha jueves, 8 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

335696e8-fda2-41c9-a7ae-eb42b5d6d152



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 84 De Jueves, 8 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220038800	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Hector Alfonso Sanchez Chacon	07/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 02.
08001418901320220103700	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Solón Amaya Amaya	07/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 03.
08001418901320220034600	Ejecutivo Singular	Coocarbelle	Lizzeth Paola De Alba Quiroz	07/06/2023	Auto Decide - Niega Emplazamiento Y Requiere. 02.
08001418901320220035000	Ejecutivo Singular	Coocrediexpress	Alvaro Enrique Marin Reyes, Jesus Alfonso Sabino Aguilar	07/06/2023	Auto Decide - Termina Por Dt. 02.
08001418901320220048100	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Melida Victoria Lazala Charris	07/06/2023	Auto Requiere - Cumplir Carga Procesal De Notificación. 02.
08001418901320230038400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Comunidad	Yarley Beleño Melo, Luis Jose Berdugo Lazcano	07/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.

Número de Registros: 39

En la fecha jueves, 8 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

335696e8-fda2-41c9-a7ae-eb42b5d6d152



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 84 De Jueves, 8 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230042300	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Credito Y Servicio Comunidad - Coomunidad	Otros Demandados, Juan Carlos Meriño Bula	07/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.
08001418901320220025500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Rin Verónica Domínguez Rome	07/06/2023	Auto Decide - Abstiene De Seguir Adelante Con La Ejecución Y Requiere Por 30 Días. 02-.
08001418901320220078500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Alfonso Martinez Collante	07/06/2023	Auto Decide - Terminación Por Dt. 02.
08001418901320220083500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Miguel Rocha Garcia	07/06/2023	Auto Rechaza - Por No Subsananar. 02.
08001418901320220002200	Ejecutivo Singular	Credivalores	Cecilia Osorio Restrepo	07/06/2023	Auto Requiere - Cumplir Carga Procesal. 02.
08001418901320220046600	Ejecutivo Singular	Credivalores	Marbin Toni Martinez Rojano	07/06/2023	Auto Requiere - Cumplir Carga Procesal De Notificación. 02.

Número de Registros: 39

En la fecha jueves, 8 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

335696e8-fda2-41c9-a7ae-eb42b5d6d152



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 84 De Jueves, 8 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220109100	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Jhon Erick Carrillo Torreblanca	07/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 03.
08001418901320220010000	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Nelly Salinas Tapias, Luis Gonzaga Del Valle Gaitan	07/06/2023	Auto Decide - Niega Emplazamiento Y Requiere Por 30 Días. 02.
08001418901320220037800	Ejecutivo Singular	Grupo Solucion Futuro Sas	Otros Demandados, Cristian Jesus Martinez Jimenez	07/06/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Seguir Adelante Y Requiere. 02.
08001418901320220059300	Ejecutivo Singular	Jose Eduardo Prieto Rodriguez	Eugenio Fabian Davila Ramos, Karine Alencia	07/06/2023	Auto Decide - Terminación Por Dt. 02.
08001418901320220037200	Ejecutivo Singular	Juan Camilo Noreña Atehortua	Jairo Mejia Cuello	07/06/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanar. 02.
08001418901320220007300	Ejecutivo Singular	Lilia Esther Vides Pallares	Raul Alberto Segovia Vargas	07/06/2023	Auto Requiere - Cumplir Carga Procesal De Notificación. 02.
08001418901320220040900	Ejecutivo Singular	Lind Hogar Limitada	Freddys Perez Soto	07/06/2023	Auto Decide - Cumplir Carga.02.

Número de Registros: 39

En la fecha jueves, 8 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

335696e8-fda2-41c9-a7ae-eb42b5d6d152



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 84 De Jueves, 8 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220030700	Ejecutivo Singular	Luz Danith Venera Cano	Abel Alberto Zarabia Zambrano, Shirley Elena Sarabia Miranda, Jennifer Sofia Montero Miranda	07/06/2023	Auto Decide - Termina Por Dt. 02.
08001418901320220085800	Ejecutivo Singular	Rci Colombia	Sergio Luis Rivera Rodriguez	07/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.
08001418901320230041000	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Angel Miguel De Hoyos Osorio , Rafael Enrique Herrera Escorcia	07/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.
08001418901320220054900	Ejecutivo Singular	Todolamina Cia S.A.	Market Construcccion S.A.S.	07/06/2023	Auto Decide - Terminación Por Dt. 02.
08001418901320220086200	Ejecutivo Singular	Trefilados De Colombia S.A.	Jose Felix Araujo De La Hoz, Henry Andres Araujo Bolivar	07/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas - Reforma 03.

Número de Registros: 39

En la fecha jueves, 8 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

335696e8-fda2-41c9-a7ae-eb42b5d6d152



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 84 De Jueves, 8 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230017200	Ejecutivo Singular	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Jose Gabriel Lizarazo Lizarazo, Olga Esther Gomez Rico, Yesenia Elena Gomez Guzman	07/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320230006700	Ejecutivo Singular	Urbanizacion Palmeras De Andalucia	Ricardo Ismael Medina Torres	07/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 03.
08001418901320230038800	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Michel Enrique Tovar Diaz, Torres Naranjo Andy Alberto	07/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320230041900	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Nidia Del Socorro Leon Garcia, Ronny Anderson Cruz Leon	07/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320230006000	Verbales De Minima Cuantia	Alma Leonor Baños Gomez	Laura De Jesus Saumeth Nova	07/06/2023	Auto Admite - Auto Avoca - 03.
08001418901320220052500	Verbales De Minima Cuantia	Alpha Capital S. A. S.	Lebeth Ariza Charris	07/06/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan. 02.

Número de Registros: 39

En la fecha jueves, 8 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

335696e8-fda2-41c9-a7ae-eb42b5d6d152



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 84 De Jueves, 8 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220070600	Verbales De Minima Cuantia	Alvaro Jose Higgins Arteta	Carmen Paola Julio Solano, Celena Villeros Blanco	07/06/2023	Auto Decide - Termina Por Dt. 02.
08001418901320230012300	Verbales De Minima Cuantia	Richar Romero	Personas Indeterminadas Y Desconocidas Que Crean Tener Derecho En El Bien, Angel Reinz	07/06/2023	Auto Admite - Auto Avoca - 03.

Número de Registros: 39

En la fecha jueves, 8 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

335696e8-fda2-41c9-a7ae-eb42b5d6d152



RADICACIÓN: 08001418901320230012300

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: RICHARD ALFONSO ROMERO MANOTAS CC 72216923

DEMANDADO: ANGEL REINZ SEGNINI CC 1044030 y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda pendiente por admisión, que fue subsanada por el apoderado demandante dentro del término. Sírvasse proveer.

Barranquilla, junio 07 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como quiera que la presente demanda de pertenencia se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, 83,84, 85, 93 y 375 del C.G del P, el Juzgado

R E S U E L V E

1. ADMITÁSE la presenta demanda VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, del bien inmueble ubicado en la Calle 51 No.09-45 sector Kennedy de esta ciudad, instaurada por RICHARD ALFONSO ROMERO MANOTAS CC 72216923, a través de apoderado judicial, contra ANGEL REINZ SEGNINI CC 1044030 y PERSONAS INDETERMINADAS.
2. De ella córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días y al momento de la notificación hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos.
3. Ordenase la INSCRIPCION DE LA DEMANDA en el folio de número catastral 01-07-0177-0022-00 del inmueble de la ciudad de Barranquilla. Ofíciase.
4. Tratándose de bien inmueble, se ordenará informar de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Lo anterior de conformidad con el inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 del C.G.P. Líbrense los oficios respectivos
5. Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y subsiguientes del CGP o en la ley 2213 de 2022.
6. Ordénese a la parte actora la instalación de una valla, con una dimensión no inferior a un metro cuadrado en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los siguientes datos:
 - a. Juzgado donde se adelanta el proceso.
 - b. Nombre de la parte demandante.
 - c. Nombres de los demandados.
 - d. Numero de radicación de proceso;
 - e. La indicación de la clase proceso.
 - f. El emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir, para que concurran al proceso.
 - g. La identificación del predio, (dirección, ciudad y matrícula inmobiliaria).

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho.; una vez instalada la valla el demandante deberá aportar fotografía

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Cel. 3165761144 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



del inmueble en donde se observe el contenido de ellos. La mencionada valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

7. Reconózcase al abogado ANCIZAR MORALES VARGAS identificado con cédula de ciudadanía 12138484, portador de la tarjeta profesional 212.324, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b354397b6ce4c99613c18466a873a934dfbed2c53a68ef3b0c6997c264ad161e**

Documento generado en 07/06/2023 12:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220076000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SEGUROS MUNDIAL NIT.
860.037.013-6

DEMANDADO: STEFANNY LUZ GIL LLANOS C.C. 1.140.826.734 y
ALEJANDRO FELIPE OVIEDO ALBOR C.C.1.140.824.575

Informe Secretarial.

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvese proveer

Barranquilla, junio 05 de 2023

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f31e8ac0beec97d1ad8d56245e5d1e8f9b9fa3c03789e2c5ac356b15e27c059

Documento generado en 05/06/2023 02:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

RAD: 08001418901320220052500

PROCESO: PAGO POR CONSIGNACIÓN

DEMANDANTE: ALPHA CAPITAL S.A.S NIT 900.883.717-5

DEMANDADO: LEBETH MARIA ARIZA CHARRIS CC 22.384.410

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 2 al 8 de febrero de 2023, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvese decidir.

Barranquilla, junio 05 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisble el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 31 de enero 2023, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha primero (1) de febrero de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por ALPHA CAPITAL S.A.S NIT 900.883.717-5 contra LEBETH MARIA ARIZA CHARRIS CC 22.384.410 en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd37912a6d0cf5ed4534b08218a5a9599446b951e3efedf66f2f56ed9a8e6417**

Documento generado en 05/06/2023 02:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320230006000

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: ALMA LEONOR BAÑOS GOMEZ CC 33207676

DEMANDADO: LAURA DE JESUS SAUMETH NOVA CC 1047226687

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda pendiente por admisión, que fue subsanada por el apoderado demandante dentro del término. Sírvasse proveer.

Barranquilla, junio 07 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como quiera que la presente demanda de restitución de bien inmueble se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, 83,84, 85, 93 y 384 del C.G del P, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Admítase y désele curso a la demanda de restitución de inmueble presentada por ALMA LEONOR BAÑOS GOMEZ CC 33207676, contra LAURA DE JESUS SAUMETH NOVA CC 1047226687, sobre el inmueble ubicado en la calle 98C # 2D-76 interior 10 apto 202, Urbanización las Gardenias conjunto 8 de la manzana 6, en la ciudad de Barranquilla.

SEGUNDO. Notificar el auto admisorio de la demanda a los demandados en la forma establecida en el artículo 291 del CGP y subsiguientes, así como en lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO. Córrese traslado a la demandada por el término de diez (10) días hábiles, haciéndoseles entrega del mismo, junto con sus anexos; de conformidad con el inciso 5° del artículo 391 del CGP.

CUARTO: CUARTO. Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso debe consignar los cánones causados y que se sigan causando, con ocasión del contrato de arrendamiento, a órdenes del juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 numeral 4° inc.2° del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado GUSTAVO TORRES TOBON, identificado con cédula de ciudadanía No 9289802, TP 92613 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cristian Jesus Torres Bustamante

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Cel: 316576114 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3873434377ec2f334a50d6043e6e84fc4af95335167a2b14735f06008a8a91a**

Documento generado en 07/06/2023 12:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001418901320230041900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT 9012941133

DEMANDADO: RONNY ANDERSON CRUZ LEON CC 72302258

NIDIA DEL SOCORRO LEON GARCIA CC 22411096

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvasse decidir.

Barranquilla, junio 07 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento de pago, presentado por el demandante VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT 9012941133, por medio de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá aportar copia legible del Pagaré objeto de ejecución, a fin de que sea posible su estudio.
2. Se deberá informar dónde se encuentra el original del título valor del cual se pretende su ejecución; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11º del artículo 82 y el artículo 245 del CGP, y el artículo 624 del C de Co.
3. Informar si existen pruebas en poder del demandado que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art 82 del CGP.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e239eacc699cc4b0591325ba9a872a2bb3a9ebe45a02945d9af034c5d0a89b43**

Documento generado en 07/06/2023 12:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220038800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8

DEMANDADO: HÉCTOR ALFONSO SANTOS CHACÓN CC 1.052.946.018

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por resolver solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante de seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvasse proveer.

Barranquilla, junio 05 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752- 8, representada legalmente por SOCORRO NEIRA GÓMEZ CC 63.322.960, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de HÉCTOR ALFONSO SANTOS CHACÓN CC 1.052.946.018, quien al ser notificado no cumplió con lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: “toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

Los documentos que se han anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Al demandado HÉCTOR ALFONSO SANTOS CHACÓN CC 1.052.946.018 se le hizo envío de la notificación personal del mandamiento de pago de fecha nueve (9) de agosto de 2022, el día



21 de marzo de 2023 a su correo electrónico Santoshecto0210@gmail.com, el cual afirma el ejecutante, fue tomado de la solicitud de asociación a la cooperativa, aportando las evidencias correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Así mismo, se evidencia que, el correo fue debidamente entregado y se generó acuse de recibido, tal y como lo certifica la empresa de mensajería.

Vencido el término de traslado anteriormente señalado, se encuentra que, la parte ejecutada no propuso excepciones ni recurso alguno; por lo que de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha nueve (9) de agosto de 2022, en contra del demandado HÉCTOR ALFONSO SANTOS CHACÓN CC 1.052.946.018, y a favor de FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752- 8, representada legalmente por SOCORRO NEIRA GÓMEZ CC 63.322.960.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$670.440), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2cc6e3db43a4aba25dabb579be9db3ea212b6185a6a52395ab994462012a46c**

Documento generado en 05/06/2023 02:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 08001418901320230017200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA NIT 890105361-5

DEMANDADO: YESENIA ELENA GOMEZ GUZMAN CC 33354915 - JOSE GABRIEL LIZARAZO LIZARAZO CC 98654880 - OLGA ESTHER GOMEZ RICO CC 36544432

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial.

Barranquilla, junio 07 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanar teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Con el objeto de determinar el valor de todas las pretensiones, y con ello la cuantía de este asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 26 del CGP, se hace necesario que la parte ejecutante aporte la liquidación individual de los intereses moratorios pretendidos desde el momento en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de presentación de la demanda.
2. Se deberá informar donde se encuentra el original del título valor base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del Código General del Proceso, artículo 624 del Código del Comercio, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer dentro del proceso de conformidad a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaría la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f24796daaa8cd26008e913b08941241946c76ab5b4f913f67d24c7543b0cbc**

Documento generado en 07/06/2023 12:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220054900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: TODOLAMINA Y COMPAÑÍA S.A NIT 802.002.020-6

DEMANDADO: MARKET CONSTRUCCION S.A.S NIT 900.905.551-6

SEÑOR JUEZ

A su Despacho el presente proceso en el cual se encuentra vencido el término de requerimiento otorgado a la parte demandante, mediante proveído de fecha 6 de febrero de 2023, por medio del que se le ordenó acreditar que haya adelantado actuaciones para efectuar la notificación de los demandados. Sírvese Proveer.

Barranquilla, junio 05 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez examinado el presente proceso se evidencia proveído de fecha 6 de febrero de 2023, por medio del que se requirió a la parte demandante, a fin de que adelantara actuaciones tendientes para efectuar la notificación de los demandados, constatándose que no se allegaron evidencias del cumplimiento de la orden dada por el Juzgado.

Por lo anterior, como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento hecho por el Despacho dentro del término establecido, y en atención a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda, con la correspondiente condena en costas; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

Con base en lo anterior este Despacho,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense las costas por secretaría.
4. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5159c5290e17f6af3e8731f1614692764ce9e1981cca08f07bf09c0f7305e59**

Documento generado en 05/06/2023 02:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220030700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUZ DANITH VENERA DE CARO CC 22.427.295

DEMANDADO: ABEL SARABIA ZAMBRANO CC 7.441.254

JENNIFER MONTERO MIRANDA CC 55.307.287

SHIRLY SARABIA MIRANDA CC 32.794.358

SEÑOR JUEZ

A su Despacho el presente proceso en el cual se encuentra vencido el término de requerimiento otorgado a la parte demandante, mediante proveído de fecha 23 de enero de 2023, por medio del que se le ordenó acreditar que haya adelantado actuaciones para efectuar la notificación de los demandados. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, junio 05 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez examinado el presente proceso se evidencia proveído de fecha 23 de enero de 2023, por medio del que se requirió a la parte demandante, a fin de que adelantara actuaciones tendientes para efectuar la notificación de los demandados, constatándose que no se allegaron evidencias del cumplimiento de la orden dada por el Juzgado.

Por lo anterior, como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento hecho por el Despacho dentro del término establecido, en atención a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda, con la correspondiente condena en costas; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

Con base en lo anterior este Despacho,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense las costas por secretaría.
4. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4add9d51fa3f2a97fe4b7bdc688a6fac267697fccd7fc7a542fecb23344911b**

Documento generado en 05/06/2023 02:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

RAD: 08001418901320220040900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LIND HOGAR SAS NIT. 900.079.604 - 3

DEMANDADO: FREDDYS PEREZ SOTO CC 12.616.235

Informe Secretarial.

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvasse proveer

Barranquilla, junio 05 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794e69c6085a5ddcb6d53b2c085992076a0cb915e119c6574504952a9e551bb6**

Documento generado en 05/06/2023 02:40:07 PM

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220007300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LIDIA ESTHER VIDES PALLARES CC 30.855.023

DEMANDADO: RAUL ALBERTO SEGOVIA VARGAS CC 72.436.856

Informe Secretarial.

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvasse proveer

Barranquilla, junio 05 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef1c862242f8cf3b79b9e6d691ed624d37cc33d8d9e65a850e3f0c444d8aae8**

Documento generado en 05/06/2023 02:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

RAD: 08001418901320220037200

PROCESO: VERBAL R.I.A

DEMANDANTE: JUAN CAMILO NOREÑA ATEHORTUA CC 80.413.609

MARIA FERNANDA TREJOS SIERRA CC 39.783.732

DEMANDADO: EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS 5A S.A.S. E.S.P NIT
900.676.580-6

JAIRO MEJIA CUELLO CC 88.159.441

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 12 al 19 de agosto de 2022, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvese decidir.

Barranquilla, 23 de enero de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 15 de julio de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 18 de julio de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por JUAN CAMILO NOREÑA ATEHORTUA CC 80.413.609, MARIA FERNANDA TREJOS SIERRA CC 39.783.732 contra EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS 5A S.A.S. E.S.P NIT 900.676.580-6, JAIRO MEJIA CUELLO CC 88.159.441 en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae9b29c28f4d4ed137d7f3f2e904ea180e8382fe7685eebb0dbcacd3f441d55**

Documento generado en 05/06/2023 02:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220059300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSE EDUARDO PRIETO RODRIGUEZ CC 72.165.815

DEMANDADO: EUGENIO DAVILA RAMOS CC 8.531.118

KARINE PALENCIA CC 55.240.142

SEÑOR JUEZ

A su Despacho el presente proceso en el cual se encuentra vencido el término de requerimiento otorgado a la parte demandante, mediante proveído de fecha 6 de febrero de 2023, por medio del que se le ordenó acreditar que haya adelantado actuaciones para efectuar la notificación de los demandados. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, junio 05 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez examinado el presente proceso se evidencia proveído de fecha 6 de febrero de 2023, por medio del que se requirió a la parte demandante, a fin de que adelantara actuaciones tendientes para efectuar la notificación de los demandados, constatándose que no se allegaron evidencias del cumplimiento de la orden dada por el Juzgado.

Por lo anterior, como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento hecho por el Despacho dentro del término establecido, y en atención a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda, con la correspondiente condena en costas; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

Con base en lo anterior este Despacho,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense las costas por secretaría.
4. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83014ea3e8cf1d789b496791ea3616c0769fb82c16e9c01f45edfdc57e0c3fbc**

Documento generado en 05/06/2023 02:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220037800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GRUPO SOLUCION FUTURO S.A.S NIT 900.771767-2

DEMANDADO: CRISTIAN JESUS MARTINEZ JIMENEZ C.C. 1.143.447.101

EMMANUEL BUELVAS C.C. 1.129.528.700

Informe Secretarial.

Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso en el apoderado demandante solicita se sirva dictar sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución por haber cumplido la etapa de notificación, y así mismo, solicita el emplazamiento del demandado EMMANUEL BUELVAS C.C. 1.129.528.700. Sírvasse proveer

Barranquilla, junio 05 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que mediante memorial presentado por el apoderado demandante en el que se solicita que se siga adelante la ejecución, el despacho negará dicho pedimento toda vez que el demandado EMMANUEL BUELVAS C.C. 1.129.528.700 no se encuentra notificado, y el ejecutante no ha aportado las pruebas de las actuaciones que ha adelantado para que la notificación quede surtida, debiendo quedar notificadas todas las partes en el proceso conforme al artículo 440 del CGP.

Así mismo, la apoderada demandante presenta solicitud de que sea emplazado el demandado EMMANUEL BUELVAS C.C. 1.129.528.700, afirmando bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección de residencia actual, lugar de trabajo, correo electrónico y abonado telefónico del ejecutado.

No obstante, la parte actora no aporta prueba de las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación del demandado, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, o cualquier otra idónea, tal como lo exige el artículo 2 parágrafo 1 de la ley 2213 de 2022.

Por lo que este despacho considera procedente negar el emplazamiento según el deber dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P y se requerirá para que adelante e informe las diligencias pertinentes, so pena de decretarse el desistimiento tácito en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

2. Negar la solicitud de emplazamiento del demandado EMMANUEL BUELVAS C.C. 1.129.528.700, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.



3. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal dispuesta en la parte considerativa de esta providencia para la integración del contradictorio, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23e1efafeba8c48959b52443ce1cf4a0d2a807a44f57c0c72073a02691c0be1**

Documento generado en 05/06/2023 02:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220010000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S NIT 901.034.871 - 3

DEMANDADO: LUIS GONZAGA DEL VALLE GAITAN C.C. 871.683

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, con memorial presentado por la apoderada de la parte demandante solicitando emplazar al demandado LUIS GONZAGA DEL VALLE GAITAN C.C. 871.683. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, junio 05 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que mediante memorial presentado por el apoderado demandante en el que se solicita sea emplazado el demandado LUIS GONZAGA DEL VALLE GAITAN C.C. 871.683, afirmando bajo la gravedad de juramento que desconoce otra dirección física o electrónica a la que pueda ser notificado.

No obstante, la parte actora pese a que indica que realizó las diligencias para notificación personal, no acredita que haya adelantado trámites para tratar de obtener los datos de notificación del demandado, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, o cualquier otra idónea, tal como lo exige el artículo 2 parágrafo 1 de la ley 2213 de 2022.

Por lo que este despacho considera procedente negar el emplazamiento según el deber dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P y se requerirá para que adelante e informe las diligencias pertinentes, so pena de decretarse el desistimiento tácito en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Negar la solicitud de emplazamiento del demandado LUIS GONZAGA DEL VALLE GAITAN C.C. 871.683, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

2. Requírase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal dispuesta en la parte considerativa de esta providencia para la integración del contradictorio, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a7372e8b4a19c8be173ba55782f3e1af9d8edfaa66f0acc402916188517243**

Documento generado en 05/06/2023 02:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220046600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A NIT 805.025.964-3

DEMANDADO: MARBIN TONI MARTINEZ ROJANO CC 8.541.266

Informe Secretarial.

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvese proveer

Barranquilla, junio 05 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd4b986d68aa8a61e142d91d3a9122ea3aca27dd3b0706e6a5781a68db1eaf1**

Documento generado en 05/06/2023 02:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

RAD: 08001418901320220002200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A NIT 805.025.964-3

DEMANDADO: CECILIA ISABEL OSORIO RESTREPO C.C 20.334.177

Informe Secretarial.

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvasse proveer

Barranquilla, junio 05 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0581bf11258ec67d4a14724b64ce661df216545f6e44d3e4ed3ea0d6237a01**

Documento generado en 05/06/2023 02:40:20 PM

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220083500

PROCESO: MONITORIO

DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 824.003.473-3

DEMANDADO: MIGUEL ROCHA GARCÍA CC 19.581.216

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 28 de febrero al 5 de marzo de 2023, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvasse decidir.

Barranquilla, junio 05 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 22 de febrero 2023, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha veintisiete (27) de febrero de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por COOPHUMANA NIT 824.003.473-3 contra MIGUEL ROCHA GARCÍA CC 19.581.216 en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdcdbf4ed5a83b60e507d5e145db9b0ee9501fc58b50afda4a2be57cd216f802**

Documento generado en 05/06/2023 02:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320220078500

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFRYPROG CON NIT 900.015.322-7.

DEMANDADO: ALFONSO MARTINEZ COLLANTE C.C. No. 7.475.786

SEÑOR JUEZ

A su Despacho el presente proceso en el cual se encuentra vencido el término de requerimiento otorgado a la parte demandante, mediante proveído de fecha 14 de febrero de 2023, por medio del que se le ordenó acreditar que haya adelantado actuaciones para efectuar la notificación de los demandados. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, junio 05 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez examinado el presente proceso se evidencia proveído de fecha 14 de febrero de 2023, por medio del que se requirió a la parte demandante, a fin de que adelantara actuaciones tendientes para efectuar la notificación de los demandados, constatándose que no se allegaron evidencias del cumplimiento de la orden dada por el Juzgado.

Por lo anterior, como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento hecho por el Despacho dentro del término establecido, y en atención a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda, con la correspondiente condena en costas; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

Con base en lo anterior este Despacho,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense las costas por secretaría.
4. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fadd78e3a6260aa319c39335b0b43588f076ae8ee56febdf8ffde4656ba1a6**

Documento generado en 05/06/2023 02:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320220025500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO

COOPHUMANA NIT 900.528.910-1

DEMANDADO: VERÓNICA DOMÍNGUEZ ROMERIN CC 22.797.316

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en la que el apoderado demandante allega soportes de notificación del demandado al correo electrónico del juzgado y solicita seguir adelante la ejecución. Sírvese decidir.

Barranquilla, junio 05 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que, el apoderado ejecutante aporta notificación electrónica de la demandada VERÓNICA DOMÍNGUEZ ROMERIN CC 22.797.316, sin embargo, al revisar el expediente, se observa que la certificación emitida por la empresa de mensajería relaciona una destinataria distinta a la ejecutada, y tampoco coincide con el correo electrónico de la demandada, informado en el libelo de la acción ejecutiva, por lo que, no existe una notificación en debida forma de la ejecutada.

Por consiguiente, es necesario que el apoderado ejecutante subsane las falencias indicadas anteriormente, para que pueda darse trámite a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, por lo que, este despacho se abstendrá de seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada.

De igual manera, siendo que para continuar con el trámite de esta demanda se hace necesario que la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada VERÓNICA DOMÍNGUEZ ROMERIN CC 22.797.316, bien sea siguiendo los lineamientos de los art 291 y 292 del C.G. P o la normatividad especial contenida en la ley 2213 de 2022, se le requerirá para que dentro del término de treinta (30) días siguientes lo acredite, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla la carga procesal impuesta dentro del presente auto, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término de treinta (30) días siguientes, de lo contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bdb6ecca6cf6fe71e796b98e328489f1263eff434bfbe0140e7fb1356c37f82**

Documento generado en 05/06/2023 02:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320230038400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"
NIT 804015582-7

DEMANDADO: YARLEY BELEÑO MELO CC 1048275801
LUIS JOSE BERDUGO LÁZARO CC 1048275801

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina Judicial, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvese proveer.

Barranquilla, junio 07 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero.

Por otro lado, respecto a los intereses corrientes y moratorios cobrados estos se librarán de conformidad con el artículo 430 del CGP, atendiendo que su monto se establecerá al momento procesal correspondiente de la liquidación del crédito y las costas.

Finalmente se observa, que en el escrito de la demanda se solicitan medidas cautelares en contra de la parte demandada, las cuales son procedentes conceder de acuerdo con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso.

En virtud con lo prescrito en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y el artículo 430 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra los señores **YARLEY BELEÑO MELO** identificado con cédula de ciudadanía **1.048.275.801** y **LUIS JOSE BERDUGO LAZCANO** identificado con cédula de ciudadanía **1.041.895.103**, a favor de **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"**, representada legalmente por Yurley Katherine Aguilar Rojas, por las siguientes sumas:

- **TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$3.268.624)**, por concepto del capital contenido en el Pagaré 07-01-602492, con fecha de vencimiento 18 de julio de 2021.
- **DOS MILLONES VEINTE MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS M.CTE (\$2.020.521)**, por concepto del capital contenido en el Pagaré 07-01-602313, con fecha de vencimiento 11 de enero de 2022.
- Más los intereses moratorios que se causen sobre la suma determinada anteriormente, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total, sin que exceda el límite de usura, gastos y costas del proceso que se causen hasta el



pago total de la deuda, lo que deberá cumplir en el término de 5 días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: La orden anterior, deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Se le hace saber a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones en contra de esta orden de pago, en el evento que lo considere necesario.

CUARTO: Notifíquese este auto al demandado en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconózcase personería al Abogado Jorge Antonio Martínez Bolaño, identificado con cédula de ciudadanía 1.045.715.036 y portador de la TP 291.303 del CS de la J, en su calidad de endosatario al cobro judicial.

MEDIDAS CAUTELARES

PRIMERO: A fin de evitar una posible afectación al mínimo vital de la parte ejecutada, decrétese el embargo y retención del treinta por ciento (30%) de lo devengado por la demandada **YARLEY BELEÑO MELO** identificado con cédula de ciudadanía **1045715036**, como empleada de la empresa **SOLTEC TRACKERS COLOMBIA SAS**, conforme a los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo Del Trabajo. Límitese la medida a la suma de \$10.578.290. Líbrese oficio.

SEGUNDO: A fin de evitar una posible afectación al mínimo vital de la parte ejecutada, decrétese el embargo y retención del treinta por ciento (30%) de lo devengado por el demandado **LUIS JOSÉ BERDUGO LAZCANO** identificado con cédula de ciudadanía **1041895103**, como empleado de la empresa **ASECOLBA SA**, conforme a los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo Del Trabajo. Límitese la medida a la suma de \$10.578.290. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9aae80896c1cbc7a3b1cbf5cab1c37f9cddba5accc4038fb124a879467d199c**

Documento generado en 07/06/2023 12:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220048100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A NIT 805.025.964-3

DEMANDADO: MELIDA VICTORIA LAZALA CHARRIS CC 1.045.673.850

Informe Secretarial.

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvasse proveer

Barranquilla, junio 05 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013f1287503dcb8ffc4b8a3ba014611e2f68dbc30edb2fe4075137ac02b221ca**

Documento generado en 05/06/2023 02:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220035000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOCREDIEXPRESS NIT. 900.198.142-2

DEMANDADO: ALVARO ENRIQUE MARÍN REYES CC 8.782.789

JESUS ALFONSO SABINO AGUILAR CC 72.194.009

SEÑOR JUEZ

A su Despacho el presente proceso en el cual se encuentra vencido el término de requerimiento otorgado a la parte demandante, mediante proveído de fecha 23 de enero de 2023, por medio del que se le ordenó acreditar que haya adelantado actuaciones para efectuar la notificación de los demandados, y aporta poder. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, junio 05 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez examinado el presente proceso se evidencia proveído de fecha 23 de enero de 2023, por medio del que se requirió a la parte demandante, a fin de que adelantara actuaciones tendientes para efectuar la notificación de los demandados, constatándose que no se allegaron evidencias del cumplimiento de la orden dada por el Juzgado.

Por lo anterior, como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento hecho por el Despacho dentro del término establecido, y en atención a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda, con la correspondiente condena en costas; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

Con base en lo anterior este Despacho,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense las costas por secretaría.
4. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
6. Reconózcase personería al Dr. ARGELIO ANTONIO MARTÍNEZ POLO C.C 1.048.271.771 y T.P 323465, en calidad de representante de Sociedad ARGELIO & LAWYERS S.A.S, como apoderado de la entidad demandante.
7. Téngase por revocado el endoso en procuración conferido por el demandante al Dr. WILFRIDO JOSÉ LÓPEZ POLO, según lo dispuesto en el artículo 658 del Código de Comercio y 76 del C.G.P.
8. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SIGCMA

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03fe152fb11f7c77051b5a873b0c61008e3e7fc6621fb728dcc3e6da86368708**

Documento generado en 05/06/2023 02:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220034600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOCARBELL NIT 900.277.396-5

DEMANDADO: LIZZETH PAOLA DE ALBA QUIROZ CC 22.532.172

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, con memorial presentado por la apoderada de la parte demandante solicitando emplazar a la demandada LIZZETH PAOLA DE ALBA QUIROZ CC 22.532.172. Sírvasse usted proveer.

Barranquilla, junio 05 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que mediante memorial presentado por el apoderado demandante en el que se solicita sea emplazada la demandada LIZZETH PAOLA DE ALBA QUIROZ CC 22.532.172, afirmando bajo la gravedad de juramento que desconoce otra dirección física o electrónica a la que pueda ser notificada.

No obstante, la parte actora pese a que indica que realizó las diligencias para notificación personal, no acredita que haya adelantado trámites para tratar de obtener los datos de notificación de la demandada, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, o cualquier otra idónea, tal como lo exige el artículo 2 parágrafo 1 de la ley 2213 de 2022.

Por lo que este despacho considera procedente negar el emplazamiento según el deber dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P y se requerirá para que adelante e informe las diligencias pertinentes, so pena de decretarse el desistimiento tácito en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Negar la solicitud de emplazamiento de la demandada LIZZETH PAOLA DE ALBA QUIROZ CC 22.532.172, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

2. Requierase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal dispuesta en la parte considerativa de esta providencia para la integración del contradictorio, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b605aa0b950c1119bc8ef8f343a4b1610645b2e1df9d00fce3d5f6daaca9146**

Documento generado en 05/06/2023 02:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220038800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8

DEMANDADO: HÉCTOR ALFONSO SANTOS CHACÓN CC 1.052.946.018

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por resolver solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante de seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvasse proveer.

Barranquilla, junio 05 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752- 8, representada legalmente por SOCORRO NEIRA GÓMEZ CC 63.322.960, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de HÉCTOR ALFONSO SANTOS CHACÓN CC 1.052.946.018, quien al ser notificado no cumplió con lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: “toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

Los documentos que se han anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Al demandado HÉCTOR ALFONSO SANTOS CHACÓN CC 1.052.946.018 se le hizo envío de la notificación personal del mandamiento de pago de fecha nueve (9) de agosto de 2022, el día



21 de marzo de 2023 a su correo electrónico Santoshecto0210@gmail.com, el cual afirma el ejecutante, fue tomado de la solicitud de asociación a la cooperativa, aportando las evidencias correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Así mismo, se evidencia que, el correo fue debidamente entregado y se generó acuse de recibido, tal y como lo certifica la empresa de mensajería.

Vencido el término de traslado anteriormente señalado, se encuentra que, la parte ejecutada no propuso excepciones ni recurso alguno; por lo que de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha nueve (9) de agosto de 2022, en contra del demandado HÉCTOR ALFONSO SANTOS CHACÓN CC 1.052.946.018, y a favor de FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752- 8, representada legalmente por SOCORRO NEIRA GÓMEZ CC 63.322.960.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$670.440), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2cc6e3db43a4aba25dabb579be9db3ea212b6185a6a52395ab994462012a46c**

Documento generado en 05/06/2023 02:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

RADICADO: 08001418901320220076000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SEGUROS MUNDIAL NIT.
860.037.013-6

DEMANDADO: STEFANNY LUZ GIL LLANOS C.C. 1.140.826.734 y
ALEJANDRO FELIPE OVIEDO ALBOR C.C.1.140.824.575

Informe Secretarial.

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer

Barranquilla, junio 05 de 2023

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f31e8ac0beec97d1ad8d56245e5d1e8f9b9fa3c03789e2c5ac356b15e27c059**

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Documento generado en 05/06/2023 02:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220060300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CLAVE 2000 S.A NIT 800204625-1

DEMANDADO: JESÚS PACHECO CAMPOS CC 5.695.384

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por resolver solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante de seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvasse proveer.

Barranquilla, junio 05 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante CLAVE 2000 S.A NIT 800204625-1, representada legalmente por NANCY NARANJO GONZALEZ CC 31.930.723, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de JESÚS PACHECO CAMPOS CC 5.695.384, quien al ser notificado no cumplió con lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: “toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Los documentos que se han anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Al demandado JESÚS PACHECO CAMPOS CC 5.695.384 se le hizo envío de la notificación personal del mandamiento de pago de fecha quince (15) de septiembre de 2022, el día 2 de febrero de 2023 a su correo electrónico margopacheco@hotmail.com, el cual afirma el ejecutante, fue tomado de la solicitud de crédito ante la entidad, aportando las evidencias correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Así mismo, se evidencia que, el correo fue debidamente entregado y generó acuse de recibido, tal y como lo certifica la empresa de mensajería.



Vencido el término de traslado anteriormente señalado, se encuentra que, la parte ejecutada no propuso excepciones ni recurso alguno; por lo que de conformidad con el artículo artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha quince (15) de septiembre de 2022, en contra del demandado JESÚS PACHECO CAMPOS CC 5.695.384, a favor de CLAVE 2000 S.A NIT 800204625-1, representada legalmente por NANCY NARANJO GONZALEZ CC 31.930.723.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$1.045.206), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13723b31e9c28d702e169239ed6ce56fd2188637b5c980e5ae15455b58abd296**

Documento generado en 05/06/2023 02:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320220068200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BELKI ALVARADO VIDALES CC 8772526

DEMANDADO: YANS DE JESÚS FONTALVO FONTALVO CC 72098725 - RICARDO JOSE PRENTT DE LA CRUZ CC 72165466

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, informo a usted que a la demanda de la referencia se allegó memorial presentado por la parte demandante a través de su apoderado, mediante el correo que figura en el SIRNA, en el cual solicita la terminación del proceso por acuerdo conciliatorio; igualmente le informo que no milita solicitud de remanente en los diferentes canales de atención. Sírvasse proveer.

Barranquilla, junio 07 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial se tiene que, el presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, que asciende a la suma de DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$12.000.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada al plenario, con fecha de vencimiento 20 de mayo de 2021, más intereses remuneratorios que se causen desde el día en que se contrajo la obligación, hasta el día en que debió efectuarse el pago; más los intereses moratorios causados y que se causen sobre la suma determinada anteriormente, desde el día en que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total, más las costas del proceso y agencias en derecho.

La parte demandante a través de apoderado judicial, mediante escrito recibido el 07 de marzo de 2023, a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, mediante escrito firmado por los demandados, solicita la terminación al presente asunto por acuerdo conciliatorio¹, se tenga por finalizado el proceso, se proceda al levantamiento de las medidas cautelares y se ordene la devolución de títulos a los demandados.

Revisada la solicitud, se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante tiene autorización para transar la Litis; acorde con lo exigido en el artículo 312 del CGP., igualmente, se deja constancia que a la fecha de la providencia no militan solicitudes de embargo de remanente, según lo plasmado en el informe secretarial.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el acuerdo de conciliación celebrado entre el apoderado judicial del demandante BELKI ALVARADO VIDALES CC 8772526 y los demandados YANS DE JESÚS FONTALVO FONTALVO CC 72098725 – RICARDO JOSE PRENTT DE LA CRUZ CC 72165466, presentado el día 07 de marzo de 2023, en razón a lo establecido en la parte considerativa de este proveído.

¹ Ver expediente digital. Solicitud de terminación de proceso.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



SEGUNDO: En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos al demandado.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5298c8602d633a867a2ee5b7e7b691ffd86521dfc566dd85a6b4f0ff6cf67de4**

Documento generado en 07/06/2023 12:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220056700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8

DEMANDADO: ELVIS ENRIQUE PADILLA PADILLA CC 3.866.286

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, la presente demanda a su despacho; en la cual la parte demandante solicita corrección del auto de fecha 6 de febrero de 2023. Sírvese proveer.

Barranquilla, junio 05 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se evidencia memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del que solicita corrección del auto que ordenó librar mandamiento de pago debido a que se colocó de manera errónea el NIT del demandante BANCOLOMBIA S.A.

Al respecto se evidencia que efectivamente se incurrió en error involuntario al librar mandamiento de pago, colocando como número de identificación del demandante 930.059.718-5, siendo la correcta el No. 890.903.938-8, por lo que hay lugar a corregir el numeral en comentario.

El artículo 286 del Código General del Proceso tiene una importante significación, cuando faculta al funcionario de conocimiento para que, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, corrija el error en que incurra de carácter aritmético. Pero el inciso final del citado artículo es mucho más amplio cuando su aplicabilidad la extiende a los casos de error por omisión, o cambio de palabras o alteración de estas.

Ante esta alternativa procedimental, se corregirá la providencia ya mencionada, en lo que se refiere al NIT del demandante BANCOLOMBIA S.A 890.903.938-8, librando mandamiento de pago a su favor; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

En mérito de lo que el Juzgado,

RESUELVE

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, téngase por corregido el auto de mandamiento de pago de fecha 6 de febrero de 2023 en el sentido de tener como NIT del demandante BANCOLOMBIA S.A el No. 890.903.938-8.
2. Conserve eficacia vinculante las demás expresiones contenidas en el memorado auto.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIGCMA

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec13b72cf6603fcc8fe0efb6cae428a2e7fd0e45573ccfb9f957a8e924c2dea5**

Documento generado en 05/06/2023 02:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220002900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A NIT 860.007.738-9

DEMANDADO: LUIS ALBERTO JIMENEZ AVILA CC 3.698.076

SEÑOR JUEZ

A su Despacho el presente proceso en el cual se encuentra vencido el término de requerimiento otorgado a la parte demandante, mediante proveído de fecha 18 de enero de 2023, por medio del que se le ordenó realizar las diligencias de notificación de a la parte demandada. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, junio 05 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez examinado el presente proceso se evidencia proveído de fecha 18 de enero de 2023 por medio del que se requirió a la parte demandante, a fin de que realizara las diligencias pertinentes para surtir la notificación del demandado LUIS ALBERTO JIMENEZ AVILA CC 3.698.076, se constata que no se allegaron evidencias del cumplimiento de la orden dada por el Juzgado, toda vez que la parte ejecutante no aporta las respectivas constancias de diligencias para la citación de notificación personal ni por aviso, de la forma como lo dispone el art 291 y ss del C.G.P.

Por lo anterior, como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento hecho por el Despacho dentro del término establecido, y en atención a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda, con la correspondiente condena en costas; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

Con base en lo anterior este Despacho,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Liquídense las costas por secretaría.
4. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496afe20e0108fbf491190e1a1d93723792d3e85e11816ba8b314c89719ae72c**

Documento generado en 05/06/2023 02:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320230036800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7

DEMANDADO: RUSBEL CAMILO MARTINEZ DIAZ C.C 1.004.804.699

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina Judicial, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial, luego del auto de rechazo del Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, junio 07 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y analizada la demanda se evidencia que la misma fue presentada ante los Juzgados Civiles Municipales inicialmente, correspondiéndole el conocimiento al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, que mediante providencia de marzo 31 de 2023, resolvió rechazarla aduciendo que la cuantía del proceso se encuadra como de *mínima*, y por tanto sería de conocimiento del Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas, en virtud de que las pretensiones del libelo ascienden a CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$42.000.000).

Como norma aplicable, el Art. 26 del C.G.P. dispone: “**DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así:1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

El valor de todas las pretensiones del libelo corresponde a CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$47.925.543), monto de la obligación contenida por capital consignado en el pagaré 60038167, CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$41.938.057), más los intereses corrientes de financiación por CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE(\$5.987.486), excediendo el equivalente a 40 S.M.L.M.V. (\$46.400.000), y por ende la competencia asignada a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo del Art. 17 C.G.P.), por tratarse de un asunto de menor cuantía, del cual concierne su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales, tal y como lo expresa el Art. 18 numeral 1° del C.G.P.

Por lo anterior, al considerar este despacho que el conocimiento del presente asunto le corresponde al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, respetuosamente se promoverá el conflicto negativo de competencia, debiendo ser remitido al superior funcional, que en el presente asunto corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito, en virtud del artículo 139 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Promover conflicto negativo de competencia dentro del presente asunto, con base en las razones expuestas.
2. Remitir el presente expediente al Juez Civil del Circuito de Barranquilla por reparto, para que se decida el conflicto de competencia negativo, de conformidad con el art. 139 del C.G.P. Por Secretaría, hágase el respectivo reparto a través del sistema Tyba.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453927522eb6fed15390ec6975b06677aa23bb0808a5bf513f1ecf82886d1c31**

Documento generado en 07/06/2023 12:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220041400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANDREA FALLA LOPEZ CC 65.779.807

DEMANDADO: JHAAN CARLO GARCÍA VERGARA CC 8.797.560

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por resolver solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante de seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 05 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante ANDREA FALLA LOPEZ CC 65.779.807, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de JHAAN CARLO GARCÍA VERGARA CC 8.797.560, quien al ser notificado no cumplió con lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: “toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Los documentos que se han anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Al demandado JHAAN CARLO GARCÍA VERGARA CC 8.797.560 se le hizo envío de la notificación personal del mandamiento de pago de fecha seis (6) de febrero de 2023, el día 21 de febrero de 2023 a su correo electrónico institucional jhaan.garcia@fiscalia.gov.co, el cual afirma el ejecutante, fue tomado del portal SIGEP, en donde aparece su correo institucional como empleado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, aportando las evidencias correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Así mismo, se evidencia que, el correo fue debidamente entregado.



Vencido el término de traslado anteriormente señalado, se encuentra que, la parte ejecutada no propuso excepciones ni recurso alguno; por lo que de conformidad con el artículo artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha seis (6) de febrero de 2023, en contra del demandado JHAAN CARLO GARCÍA VERGARA CC 8.797.560, a favor de ANDREA FALLA LOPEZ CC 65.779.807.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$560.000), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7532ae48bf9c5d4fbe8cbda883d911eed736195771b477a514092614a68b7090**

Documento generado en 05/06/2023 02:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>